



Proceso : RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO
Demandante : LUIS ALFREDO QUIROGA
Demandados : ANA FLOR BARRERA
Radicado : 6838520420001-2021-00024

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Landázuri, ocho (08) de noviembre de dos mil veintidós (2.022)

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponde, en particular sobre la prórroga de competencia, de conformidad con lo normado por el Art. 121 C.G.P., para seguir conociendo de este asunto.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Conforme se avizora en el expediente, las actuaciones procesales realizadas se establecieron así:

1-.La demanda fue presentada el día **23 de febrero de 2021**, siendo admitida por auto de fecha **06 de abril** del mismo año, es decir dentro del plazo que establece el artículo 90 del C.G.P, por lo que el cómputo para el termino de perdida de competencia empieza a partir de la fecha de notificación del auto admisorio de la demanda.

2-. Por medio de correo del **03 de agosto de 2021**, se notificó la demanda, conforme al artículo 8 del decreto 806 de 2020, teniéndose por notificada la demandada, el día **04 de agosto de 2020**, de conformidad con la citada norma aplicable para la fecha y teniendo en cuenta contestación de la demanda realizada dicho día.

3-. Por medio de auto del **31 de agosto de 2021** se resuelven las excepciones previas, resolviendo improcedencia.

4-. Por medio de auto del **23 de septiembre de 2021** se citó a la audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P en concordancia con los artículos 372 y 373 ibídem, para el día 03 de noviembre de 2022.

5-. Por medio de auto del **01 de octubre de 2021**, se adicionó la providencia fechada el 23 de septiembre de 2021, ordenándose oficiar al CTI de Cimitarra, para la toma de muestras grafológicas y solicitar al Instituto Nacional de Medicina Legal, se realice experticio técnico.

6-. Con oficio **C-394 del 04 de octubre de 2021**, se remitió solicitud al CTI de Cimitarra.

7-. Con memorial del **29 de octubre de 2021**, el apoderado de la parte demandante, solicita aplazamiento de audiencia.

8-. Por medio de auto del **02 de noviembre de 2021**, se decreta el aplazamiento de audiencia de conformidad con memorial presentado.



9-. Por medio de auto del **02 de noviembre de 2021**, se rechazó de plano por inadmisibile la petición suspensión del proceso por prejudicialidad solicitada por el extremo pasivo.

10-. Con auto del **22 de abril de 2022**, se ordena requerir al CTI para que adelante los trámites respectivos ordenados dentro del proceso y de conformidad con oficio C-394 del 04 de octubre de 2021.

11-. Con **oficio C-197 del 22 de abril de 2022**, se remitió solicitud al CTI.

12-. Por medio de auto del **09 de junio de 2022**, se fijó el **15 de junio de 2022**, para llevar a cabo toma de muestra grafológicas ordenadas y de conformidad con disponibilidad del CTI.

13-. Con oficio **C-398 del 11 de julio de 2022**, se remite al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, los elementos materiales probatorios para el dictamen pericial ordenado por el despacho.

14-. Por medio de oficio del **26 de julio de 2022** el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, realiza devolución de los elementos materiales probatorios para el dictamen pericial ordenado, haciendo unas aclaraciones con respecto al peritaje y sus costos.

15-. Por medio de auto del **12 de agosto de 2022**, se incorporó al expediente los documentos allegados por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, poniéndose en conocimiento de la parte interesada, para efectos de que se pronunciara con respecto al contenido, especialmente de los numerales 1 y 2 del documento proveniente de dicho instituto.

16-. A la fecha y pese a lo anterior, la parte interesada no se ha pronunciado.

Se observa que el plazo para proferir sentencia vencía el día **04 de agosto del año en curso**, de acuerdo con el precepto del artículo 121 del C. G del Proceso.

De conformidad con la Sentencia de la Corte Constitucional C-443/19, *el vencimiento de los plazos no implica una descalificación automática en la evaluación de desempeño de los funcionarios judiciales, pues esta únicamente puede ocurrir cuando la tardanza es atribuible a la negligencia o a la desatención de los deberes funcionales del operador de justicia.*

Ahora bien, de acuerdo a lo anterior, se procederá a hacer uso de la facultad establecida en el mencionado artículo 121, en su inciso 5º que reza que:

“Excepcionalmente el Juez o Magistrado podrá prorrogar por una sola vez el termino para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso.”, es decir, se prorrogara el termino inicialmente establecido por un (1) año, hasta por seis (6) meses.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PROMISCO MUICIPAL DE LANDAZURI**,



RESUELVE

PRIMERO: PRORROGAR, por el termino de seis (6) meses, la competencia para conocer del presente proceso, contados a partir del día 04 de agosto de 2022.

SEGUNDO: Contra la presente decisión de prórroga del término para dictar sentencia no procede recurso alguno, conforme lo señala el artículo 121 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



CLAUDIA YAQUELINE GOYENECHÉ AMAYA
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR ES NOTIFICADO POR ANOTACIÓN EN **ESTADO** HOY 09 DE NOVIEMBRE DE 2022 A LAS 8:00 A.M.



WILFREDO CADENA CASTILLO
SECRETARIO